



## Juzgado Primero Promiscuo de Familia Girardot – Cundinamarca

Girardot – Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veinte (2020)

<b>Referencia:</b>	Tutela 2ª Instancia
<b>Radicación:</b>	25-307-31-84-001-2020-00021-00
<b>Procedente:</b>	Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot Rad. N° 2020-00160
<b>Accionante:</b>	NURY HERNÁNDEZ SANTIAGO
<b>Accionado:</b>	MUNICIPIO DE GIRARDOT y Otros.
<b>Motivo de alzada:</b>	Impugnación
<b>Decisión:</b>	Revoca Sentencia del 05 de mayo de 2020.
<b>Temas y Subtemas:</b>	Derecho a la vida digna, mínimo vital y a la salud.
<b>Providencia:</b>	Sentencia N° 043 Sentencia por clase de proceso N° 015

### 1. ASUNTO.

Se procede a decidir la impugnación interpuesta por la accionante NURY HERNÁNDEZ SANTIAGO, en contra de la sentencia proferida el 05 de mayo de 2020 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot, dentro de la Acción Constitucional de la referencia.

### 2. ANTECEDENTES.

#### 2.1. La solicitud.

La señora Nury Hernández Santiago, actuando en nombre propio demandó protección de los derechos fundamentales a la salud, trabajo, mínimo vital y vida digna, presuntamente vulnerados por el MUNICIPIO DE GIRARDOT<sup>1</sup>.

#### 2.2. Hechos.

Señala la accionante, que reside en la ciudad de Girardot (Cundinamarca) y que laboraba para una empresa de confección que tuvo que cerrar por la crisis del COVID-19; por otro lado indicó que su esposo e hijo también se encuentran sin empleo, lo que hace bastante complicado el sostenimiento en este Municipio, por esa razón solicitó al Ente Territorial permiso especial para realizar la mudanza de sus enseres a la ciudad de Ibagué (Tolima) donde manifiesta tener familia que le puede ayudar a alivianar la crisis que está afrontando, pero que no ha encontrado una solución por parte de la Secretaria de Gobierno.

#### 2.3. Pretensiones.

La promotora de la tutela pretende la protección a sus derechos fundamentales, para que se ordene a la Alcaldía de Girardot, expedir el permiso para poder realizar la mudanza de sus muebles y enseres a la ciudad de Ibagué (Tolima) y de esta manera se resuelva su situación.

<sup>1</sup> Folios 1 a 5, Cuaderno N° 1.

## **2.4. Pruebas.**

La accionante no aportó pruebas al expediente.

## **2.5. Actuación.<sup>2</sup>**

Mediante auto de 22 de abril de 2020, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot, admitió la acción de tutela, concediéndole el término de dos (02) días a la entidad accionada para que informe lo concerniente a la tutela y allegue las pruebas decretadas relativas a aportar la totalidad de los trámites surtidos con la solicitud y los hechos narrados e indique las razones de su proceder presuntamente vulnerador de derechos fundamentales, a la vez que ordenó la vinculación de la Estación de Policía de Girardot y la Secretaria de Tránsito y Transporte de Girardot, concediéndoles el mismo término para la defensa de sus derechos.

## **2.6. Respuesta Estación de Policía de Girardot (Cundinamarca).**

La entidad vinculada, a través del Subteniente JUVENERY CORREDOR CASAS, indicó que no recibió solicitud por parte de la accionante en la que se mencione la situación que describió en el escrito tutelar, de la misma forma señaló que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando entonces su desvinculación en el trámite constitucional.

## **2.7. Respuesta del Municipio de Girardot (Cundinamarca).**

El MUNICIPIO DE GIRARDOT, a través del Secretario de Gobierno y la Secretaria de Tránsito, en escritos separados se pronunciaron al rito. El primero hizo un recuento de los decretos y normas expedidos por las entidades departamentales y nacionales, para afrontar la pandemia en los cuales se restringe la circulación de los ciudadanos y por último manifestó que no está facultado para autorizar la circulación de personas en las carreteras del orden nacional, y que hacerlo sería exceder las facultades y competencias, por otro lado la Jefe de la Oficina de Tránsito del Municipio indicó que se oponía a los hechos y pretensiones invocadas por la accionante si se tiene en cuenta que de lo manifestado no obedece a situaciones que puedan ser resueltas por parte de su oficina.

## **2.8. Vinculación realizada por el *a quo*.**

El *a quo* en auto del 24 de abril de 2020, ordenó la vinculación de la Gobernación del Tolima y del Municipio de Ibagué (Tolima), otorgándoles el término de 24 horas para que contestaran la tutela; sin embargo, ambas autoridades administrativas guardaron silencio.

## **3. LA SENTENCIA<sup>3</sup>**

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca), mediante sentencia del 05 de mayo de 2020, decidió declarar improcedente el amparo de tutela solicitado por la accionante, por no haber agotado las vías administrativas.

---

<sup>2</sup> Folio 7, cuaderno N° 1

<sup>3</sup> Folios 56 a 62, Cuaderno N° 1

#### **4. LA IMPUGNACIÓN<sup>4</sup>.**

La accionante, impugnó el fallo de tutela, indicando que el operador de primer grado, no tuvo en cuenta los problemas que padece junto con su familia, por lo anterior solicita se estudie de fondo su solicitud de tutela para que se pueda dar una solución a la difícil situación que está padeciendo.

#### **5. CONSIDERACIONES**

##### **5.1. Competencia**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer de la impugnación instaurada por la Accionante Nury Hernández Santiago, que se encuentra bajo estudio.

##### **5.2. Análisis del Despacho**

El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, ante el menoscabo o la amenaza derivados de la acción u omisión atribuible a las autoridades o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

Es así que, tal como viene planteada la controversia, corresponde a este Juzgado resolver el siguiente interrogante en sede de segunda instancia

##### **5.3. Problema Jurídico**

¿El problema jurídico a resolver conforme a los hechos y pretensiones de la acción y la impugnación formulada, se centra en determinar la procedencia de la acción constitucional al carácter subsidiario, y de ser así, entrar a valorar si se le vulneraron los derechos fundamentales?

#### **6. CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que la accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital y a la vida digna, presuntamente vulnerados por el MUNICIPIO DE GIRARDOT, pues considera que es víctima de la crisis de la pandemia del Covid-19, que en el momento se encuentra sin empleo después de haber sido despedida del taller de confección al cual había llegado en el mes de febrero.

Un análisis de lo puesto a consideración de esta instancia, revela que lo dispuesto por el *a quo* en el fallo materia de impugnación debe revocarse, si se tiene en cuenta que en este caso el Juzgador de primera instancia ha sido ajeno a la situación de vulnerabilidad citada por la accionante y que merece entrar a estudiar de fondo el asunto para evitar un perjuicio irremediable; lo anterior

---

<sup>4</sup> Folios 76 - 77, Cuaderno N° 1

con el fin de encontrar soluciones concretas y sobretodo reales, que sirvan de acomodo para que la crisis que se viene afrontando por la pandemia del COVID-19 sea un poco más llevadera.

Por su parte, los argumentos de la Administración Municipal de Girardot (Cundinamarca), son válidos en la medida que de ninguna manera puede extralimitarse en sus funciones y dar órdenes a autoridades administrativas que no hacen parte de su jurisdicción; no obstante esta Juzgadora no comparte la frialdad con la que maneja el tema, una persona que manifiesta no tener sustento alguno para ella y su familia, la cual solicita en el caso de ser negada la petición de circulación para la ciudad de Ibagué (Tolima), se le incluya en las ayudas que la administración local está otorgando, la cual claramente no fue atendido porque no se encuentra incluida dentro de los censos poblacionales, pues como bien lo manifiesta en el escrito de tutela, arrió a esta municipalidad hasta el mes de febrero del presente año, quedándose sin empleo desde el mes de marzo, que indica “rebuscar” su sustento diario pero que no es suficiente para hacer frente a todas las obligaciones.

Ahora bien, el *a quo* indicó en el fallo materia de estudio, que la accionante debió agotar en primer lugar la vía administrativa establecida por el Ministerio de Transporte que la ayudaría a obtener el permiso especial para poder transportarse a la ciudad de Ibagué (Tolima) junto con su familia; no obstante, en el presente caso, esta Juez Constitucional no puede pasar por alto-como lo hizo el Juez de primera instancia-, la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital de la accionante y su núcleo familiar, y es que si bien, la acción de tutela fue diseñada para la protección de los derechos fundamentales que estén siendo quebrantados, siempre que no cuente con otro mecanismo de defensa de los mismos; sin embargo, ante la inminencia de un perjuicio irremediable, hace que se requiera adoptar las medidas que se consideren necesarias en procura de reestablecer los derechos violentados, según la jurisprudencia constitucional que en sentencia de tutela T-318 de 2017, sobre la existencia de un perjuicio irremediable debe cumplirse los siguientes requisitos:

*“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.”*

Conforme a estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

*“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:*

*En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre*

*un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.*

Es así, que claramente, se configura la inminencia de un perjuicio irremediable pues ciertamente la declaratoria de aislamiento preventivo obligatorio por parte del Gobierno Nacional, como respuesta a la situación de pandemia mundial que nos aqueja por Covid-19, ha conducido a una afectación en términos de desempleo y crisis económica que no requiere prueba en el expediente y que obliga a que deban adoptarse medidas urgentes para salvaguardar la integridad de la accionante y su núcleo familiar quien estima que trasladándose de municipio estará en mejores condiciones dada la solidaridad de su familia en Ibagué.

Adicionalmente se recibió informe por parte del Ministerio de Transporte, que reposa en el expediente, en el que la mencionada cartera indicó que no tienen competencia para autorizar la circulación de la accionante por cuanto le compete directamente a los Entes Territoriales respectivos.

Por lo anterior, el fallo materia de impugnación ha de revocarse y en su lugar, se ordenará al Municipio de Girardot (Cundinamarca), quien ha sido indiferente a la situación de la accionante, que dentro del término improrrogable de 24 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a entregar la ayuda destinada para la crisis del COVID-19 (tales como mercados y kit de aseo, etc) correspondiente a la accionante y su núcleo familiar.

Así mismo, se ordenará al Municipio de Ibagué (Tolima), que en el perentorio término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a realizar todas las medidas necesarias que conlleven a la autorización de ingreso y circulación de la accionante Nury Hernández Santiago junto con su núcleo familiar y los bienes muebles y enseres con que cuenta, para residir en la ciudad de Ibagué.

En virtud de lo anterior, el fallo de primera instancia de 05 de mayo de 2020, se revocará.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR**, la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot, el día 05 de mayo de 2020, de conformidad con la parte motiva esta providencia.

**SEGUNDO:** En su lugar, **CONCEDER** la presente acción de tutela con el fin de evitar un perjuicio irremediable sobre los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vivienda digna, según se consignó en la parte motiva de esta providencia.


**TERCERO: ORDENAR** al Municipio de Girardot (Cundinamarca), que dentro del término improrrogable de 24 horas siguientes a la notificación de este fallo, entregue la ayuda destinada para la crisis del COVID-19 (tales como mercados, kit de aseo, etc.) correspondiente a la accionante y su núcleo familiar.

**CUARTO: ORDENAR** al Municipio de Ibagué (Tolima), que en el perentorio término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a realizar todas las medidas necesarias que conlleven a la autorización de ingreso y circulación de la accionante Nury Hernández Santiago junto con su núcleo familiar y los bienes muebles y enseres con que cuenta, para residir en la ciudad de Ibagué

**QUINTO: NOTIFICAR**, por Secretaría, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y darle cumplimiento al inciso 2º del artículo 31 ibídem.

**SEXTO:** Ejecutoriada la presente decisión, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIANA GICELA REYES CASTRO  
Juez

Firma escaneada conforme las medidas adoptadas por este Despacho en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, prorrogadas mediante Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo, Acuerdo PCSJA20 – 11532 del 11 de abril y Acuerdo PSJA20 – 11546 del 24 de abril de 2020, y acuerdos PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 por el Consejo Superior de la Judicatura, para atender eficientemente la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID – 19.